



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Presupuestos  
Carpeta N° 297 de 2000

Anexo I al  
Repertorio N° 180  
Julio de 2002

MÉDICOS DE FAMILIA

Se establece que a las contrataciones amparadas por el artículo 270 de la Ley N° 15.903, no las alcanza la prohibición establecida por el artículo 12 de la Ley N° 12.079

I n f o r m e

*XLVa. Legislatura*

Comisión de Presupuestos

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Presupuestos ha considerado el proyecto de ley por el que se establece que la prohibición de ocupar dos empleos públicos rentados con cargo a fondos públicos, dispuesta por el artículo 12 de la Ley N° 12.079 no alcanza a las contrataciones con los médicos de familia realizadas según lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Esta última norma habilitó a la Administración de los Servicios de Salud del Estado la organización de la atención de primer nivel de sus beneficiarios, en base a medicina familiar y estableció que los médicos de familia percibirán sus retribuciones en base al régimen de capitación, no adquiriendo, en ningún momento, el carácter de funcionarios públicos.

No obstante ello, alguno de los contratos han sido observados por el Tribunal de Cuentas, siendo que los médicos de familia cobran por las personas que atienden, facturan y están al día con la Caja de Profesionales Universitarios. Es de destacar, asimismo, que se trata de ciento veintiséis profesionales, cuya función es de suma importancia por cuanto trabajan en la periferia y brindan educación en cuanto a ginecología, embarazo adolescente y práctica pediátrica para madres. La gran mayoría de estas personas se verá sumamente afectada por la aplicación de las disposiciones del artículo 12 de la Ley N° 12.079, por cuanto el sistema actual definió la figura de médico de familia como totalmente ajena a la función pública, pero omitió establecer la excepción de su aplicación como se ha hecho en otros casos.

Por lo expuesto, se eleva al plenario la iniciativa que se informa.

Sala de la Comisión, 10 de julio de 2002.

RUBEN H. DÍAZ  
Miembro Informante  
MIGUEL DICANCRO  
BRUM CANET, con salvedades  
ROBERTO CONDE, con salvedades  
GABRIEL PAIS, con salvedades  
ADOLFO PEDRO SANDE, con salvedades

---

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

—

LEY N° 12.079, DE 11 DE DICIEMBRE DE 1953

---

Artículo 12.- Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, de carácter permanente con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los entes autónomos o servicios descentralizados, u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación, incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

---

LEY N° 15.903, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987

---

Artículo 270.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), organizará la atención de primer nivel de sus beneficiarios en base a médicos de familia supervisados en la forma que determine la reglamentación, que al efecto dicte el Ministerio de Salud Pública.

La retribución se realizará por concepto de honorarios en base al régimen de capitación, por lo que su titular no adquirirá el carácter de funcionario público presupuestado o contratado.

A tal fin se habilita una partida de N\$ 160.000.000 (nuevos pesos ciento sesenta millones), en el presupuesto de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Queda facultada la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), para establecer a los médicos de familia un pago diferencial en función de la localización o cobertura poblacional que les sea asignada.

≠